

Enterado el Procurador Sindico Gral Prim.
de lo expuesto por el Sr. Presid. de lo Certifica
do por los quatro Errores de esta Villa en razon
de llamar el Juez a Prim. Jue. de esta Villa
D.º Pedro Preciado todas las causas pendi-
entes ante los Jueces Constitucionales y las
fenecidas tan indistintam^{te} y con tanta gene-
ralidad q. no exceptua alguna, debe hacer
presente en uno de las facultades q. tiene de
defender los D.ºs de esta Villa y la observan-
cia de los Decretos Constitucionales, q. el referi-
do auto terminantem^{te} en infraccion de
Constitucion por q. el R.º Decreto de nueve de
Octub.º de ochocientos doce previene en su
Art.º 2.º del Cap.º 3.º q. los Alcaldes en caso de
cometerse delito en un Pueblo o encontrarse
algun delinquente podran y deberan proceder
de oficio o a instancias de parte a formar las
primeras dilig.ºs de la Sumaria y prender
los Reos siempre q. resulte de ellos algun he-
cho por el que merecan segun la Ley ser con-
finados con pena Corporal o quando se les
aprehenda cometiendo lo infraganti; pero
daran cuenta al Juez de Partido y debe
mitina las dilig.ºs poniendo a su disposicion
los Reos, cuyo Art.º trata de caso enq. ya hai
Constituido Partido y Juez de el, y en el mismo
Concepto previene el Art.º nueve q. los Alca-
des de los Pueblos enq. residan los Jueces de
Partido puedan y deban tomar aprehen-